



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

***Sumilla:** El lucro cesante, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria. Por su parte, el daño moral, es un daño no patrimonial, que abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva.*

Lima, tres de octubre de dos mil dieciocho

VISTA, con el acompañado; la causa número doce mil trescientos treinta y seis, guion dos mil dieciséis, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y nueve, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veinte de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta a ochenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso, por la siguiente causal: **infracción normativa de los**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

artículos 1321° y 1322° del Código Civil . Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuarenta a cincuenta y ocho, subsanada mediante escrito que corre en fojas sesenta y nueve a setenta, la actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario, por los siguientes conceptos: daño moral y lucro cesante; además, las remuneraciones dejadas de percibir y gratificaciones dejadas de percibir; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de Primera Instancia:

El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Sentencia que corre en fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y dos, declaró fundada en parte la demanda, pues, ha cumplido con acreditar el nexo causal con el despido “abrupto e injustificado” del actor, el cual constituye un acto antijurídico y por ende, daño pasible de ser resarcido a través de la acción indemnizatoria.

Refirió que la demandada habría incurrido en dolo al haber dispuesto el cese de la actora a pesar que contaba con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, incumpliendo sus obligaciones contractuales; con



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

relación al *quantum* indemnizatorio considera que serían pasibles de resarcimiento el lucro cesante y el daño moral.

Con relación al lucro cesante toma como referencia la remuneración básica percibida por la actora y el tiempo de servicios prestado para la parte demandada, con anterioridad al despido. Respecto del daño moral, indica que dispone fijarlo de manera prudencial en mil y 00/100 soles (S/1,000.00).

c) Sentencia de Vista:

El Colegiado Superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia antes acotada, por Sentencia de Vista que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y nueve, confirmó la Sentencia recurrida en cuanto declara fundada en parte la demanda respecto del lucro cesante; sin embargo, revocó en cuanto al monto indemnizatorio y fija dicho concepto en la suma de veintidós mil ciento noventa y uno con 13/100 soles (S/22,191.13); con relación al daño moral, confirmó el *quantum* fijado por el Juez de Primera Instancia, en la medida que para su fijación se tuvo en cuenta aspectos vinculados con su tiempo de servicios, las circunstancias en las que se produjo el cese y su consecuente, reposición; así como, el contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, concordando con el monto establecido en la Sentencia de Primera instancia.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, las causales denunciadas se encuentran referidas a los **artículos 1321° y 1322° del Código Civil**.

Dichos dispositivos legales, prescriben:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Con la finalidad de analizar las causales denunciadas por la recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado en Primera y Segunda instancia, se encuentra relacionado con el pago de la indemnización por daños y perjuicios entre los cuales comprende: lucro cesante y daño moral como consecuencia del despido del cual ha sido objeto la actora, circunstancia que conlleva a que el análisis de las normas denunciadas, deba efectuarse de manera conjunta.

Cuarto: Sobre la indemnización por daños y perjuicios

Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° d el Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Quinto: Elementos de la responsabilidad civil

En cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad civil, es preciso indicar los siguientes:

La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

Según REGLERO:

“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»¹”.

Por su parte, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el *quantum* del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

El **nexo causal** viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.

¹ REGLERO CAMPOS, Fernando: “*Tratado de Responsabilidad Civil*”, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sexto: Con relación al lucro cesante

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra Perú, en la Sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en cuyo considerando ciento veintiuno ha señalado:

“Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar (68). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso (69), y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible” (sic). De ello se desprende que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sétimo: Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1450-2001-AA/TC del once de setiembre de dos mil dos en el fundamento uno, inciso c) expresa lo siguiente:

“(...) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”.

Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente, siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el dañante.

Octavo: En cuanto al daño moral

Al respecto, Lizardo Taboada define al daño moral como:

“(...) la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)”².

Asimismo, ESPINOZA citando a OSTERLING, nos dice lo siguiente:

² TABOADA Córdova, Lizardo: “Elementos de la responsabilidad civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, p. 76.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

«(...) daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica»³.

A partir de lo anotado, se infiere que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y/o económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales, el cual se configura por el padecimiento, aflicción y angustia que se genera en el afectado por el accionar de la contraria.

Noveno: Solución al caso concreto

De lo actuado al interior del proceso y lo expresado en el recurso de casación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se encuentra acreditado que el motivo de la presente acción indemnizatoria tiene como punto de partida, el cese del cual ha sido objeto el accionante, el cual ha sido objeto de un proceso constitucional de amparo, en el que se ha determinado la arbitrariedad del mismo, disponiéndose su reincorporación al centro de labores, conforme se desprende de las instrumentales que corren en fojas nueve a diecisiete.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil, 1ª. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2002. p. 160.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- Se advierte en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta, las instrumentales que han pretendido justificar la imputación de una falta tipificada como grave contra la accionante.
- Lo antes descrito permite evidenciar que el accionar de la parte demandada configura una conducta antijurídica, pues, la decisión de imputar una falta que no revestía tal naturaleza ha ocasionado un grave perjuicio económico, lo cual ha conllevado a que dejara de percibir sus remuneraciones; así como, otros beneficios económicos colaterales, encontrándose por ello, la parte demandada en la obligación de indemnizar los daños ocasionados, por ello, le asiste a la trabajadora el derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios respecto del tiempo que dejó de laborar para su empleador.
- Las consideraciones que preceden, permiten inferir que el despido arbitrario efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.
- Lo expresado, permite evidenciar que concurren los elementos de la responsabilidad civil contractual; así, debemos indicar que la antijuricidad se encuentra acreditada, pues, el despido del cual fue objeto la accionante fue calificado como arbitrario en el proceso de amparo, oportunidad en la que se dispuso la reincorporación de la demandante, supuesto que permite configurar una vulneración al derecho fundamental al trabajo y por ende, un accionar antijurídico.
- En cuanto a las estipulaciones del artículo 1321° del Código Civil, conviene traer a colación que el mayor cuestionamiento en



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

responsabilidad civil responde al criterio que se debe seguir para justificar el traslado del costo del daño de la víctima al causante.

Así, no basta que la regla sea considerada que ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se esté obligado a indemnizar, sino que se requiere, además, de un justificante para otorgar protección a un sujeto de derechos frente a otro, lo que importa que quien exige una indemnización por daños y perjuicios, por considerar que se le ha generado un daño, necesita fundamentar su pedido.

- En cuanto a la responsabilidad del deudor, el sustento radica en el comportamiento doloso o negligente, a partir del cual puede entenderse que es en esta medida que será responsable por los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor, por lo que el análisis de causalidad no sólo es un estudio fáctico sino que tiene su respaldo en el ordenamiento jurídico que es, finalmente, el que establece las pautas para la determinación de la misma, por lo que viene a ser más que una mera comprobación de hechos.

A partir de ello, podemos concluir que la relación de causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función: en *primer lugar*, vincula el daño con el actuar determinando, de este modo, la autoría al imputar responsabilidad; en *segundo lugar*, determina las consecuencias del hecho, esto es, el daño total ocasionado a partir del cual se puede apreciar en qué medida o hasta dónde el responsable deberá resarcir.

Décimo: Correlato de lo anotado, en el proceso de amparo signado con el Expediente N° 01678-2011-0-0401-JR-CI-03, que corre como acompañado del presente proceso, ha quedado acreditado que el cese de la actora devino



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

en arbitrario, lo cual ha constituido una vulneración del derecho constitucional al trabajo.

De los argumentos antes expuestos se encuentra acreditado la existencia del daño con el expediente de amparo donde ha quedado establecido que existe afectación a los derechos del demandante desde el inicio del vínculo laboral y que su despido fue arbitrario; es a partir de estas circunstancias que puede concluirse que el cese ocasionó en la demandante, daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, pues, se vio impedido de percibir remuneración y privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la demandada, por lo que corresponde aplicar las normas jurídicas referidas a la responsabilidad contractual.

Décimo Primero: Sobre lo previsto en los artículos 1321° y 1322° d el Código Civil, respecto al lucro cesante y daño moral, tenemos que los mismos han sido debidamente acreditados por la demandante, con las instrumentales presentadas en autos; asimismo, cabe reiterar que el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que recae en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

A partir de ello, se infiere que corresponde otorgar una indemnización a la actora; sin embargo, esta no puede ser equiparada a las remuneraciones, ni beneficios dejados de percibir, en cuanto al lucro cesante, ni puede ser objeto de mayor actividad probatoria respecto del daño moral por tratarse de un aspecto subjetivo. Siendo así, resulta pertinente traer a colación que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra tipificada en el Código Civil, norma que supletoriamente se aplica de conformidad con el artículo IX



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.*”, existiendo por tanto, voluntad de la ley, referido al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios, resulta procedente otorgar tutela jurisdiccional procesal a quienes lo solicitan.

En el caso concreto, resulta necesario remitirse al artículo 1332° del Código Civil que señala: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”. A partir de ello, corresponde fijar por lucro cesante y daño moral, de manera prudencial, la suma de cincuenta y tres mil con 00/100 soles (S/53,000.00), disgregados de la siguiente manera: por lucro cesante, entendiendo que constituye aquella ganancia dejada de percibir, corresponderá la suma de cincuenta mil y 00/100 soles (S/50,000.00), en la medida que constituye un rédito dejado de percibir; mientras que por daño moral corresponde fijarlo en la suma de tres mil y 00/100 soles (S/3,000.00), el cual es de difícil probanza.

Décimo Segundo: En consecuencia, de las consideraciones expuestas, se advierte una infracción normativa respecto de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; motivo por el cual dicha causal deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12336-2016
AREQUIPA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y nueve; **y actuando en sede de instancia:** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha veinte de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cincuenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; **MODIFICARON** el monto ordenado a pagar; y **ORDENARON** que la parte demandada abone a favor de la actora por lucro cesante la suma de cincuenta mil y 00/100 soles (S/50,000.00) y por daño moral la suma de tres mil y 00/100 soles (S/3,000.00); siendo una suma total de **cincuenta y tres mil con 00/100 soles (S/53,000.00)** por ambos conceptos, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; con la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

amhat/rjrl